

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 11 de agosto de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 8 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 0165 de diez de octubre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de mayo de 2022, así como el grado jurisdiccional dispuesto a su favor, dentro del proceso ordinario laboral que le promueve la señora MARTHA CECILIA MORALES SALAZAR, cuya radicación corresponde al número 66001310500420210031101.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Martha Cecilia Morales Salazar que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Fabián de Jesús Marín Valencia, y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de agosto de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor. Refiere que: el señor Fabián de Jesús Marín Valencia realizó aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para cubrir las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte, cotizando un total de 306 semanas; convivieron compartiendo techo, lecho y mesa en distintas casas y fincas de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, desde septiembre de 2010 hasta el 15 de

agosto de 2018, calenda en que aquel falleció en la ciudad de Pereira; que debió acudir a vivir con su señora madre, sin embargo, hace 4 meses ella la retiró de la casa por no contar con trabajo ni aportar económicamente, por lo que se encuentra pasando necesidades y en estado de vulnerabilidad.

Indica que: el 27 de agosto de 2019 elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, le fue negada mediante Resolución SUB 276007 del 4 de octubre de 2019, argumentando que no se acreditó la convivencia exigida en la norma, según el informe de investigación administrativa; que presentó recurso de reposición, pero mediante Resolución SUB 330519 de 2 de diciembre de 2019, se negó la prestación. Finalmente refiere que, tanto ella como su compañero, pertenecían al régimen subsidiado debido a los escasos recursos económicos que tenían.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues de acuerdo con la investigación administrativa que se realizó, no acreditó la veracidad de la solicitud que presentó. En su defensa, formuló las excepciones de *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”,* (carpeta 06 – archivo contestación del expediente digital).

En sentencia de 17 de mayo de 2022, la funcionaria de primer grado, determinó que el señor Fabián de Jesús Marín Valencia dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que, reunió más de 50 semanas cotizadas al sistema pensional dentro de los tres años anteriores a su deceso, en los términos exigidos por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

A continuación, luego de evaluar los distintos elementos de prueba recopilados en la actuación, señaló que la señora Martha Cecilia Morales Salazar, en calidad de compañera permanente del señor Fabián de Jesús Marín Valencia, era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, advirtiendo que, aunque los testimonios escuchados en el curso del proceso no fueron contundentes, de sus dichos era posible establecer la convivencia entre la pareja durante los últimos 10 años anteriores al deceso del causante, agregando que en este caso era factible aplicar

perspectiva de género, en atención a la calidad de la demandante, su nivel educativo, su desempeño laboral y las condiciones laborales, más aún cuando los distintos medios de prueba, esto es, la investigación administrativa y las declaraciones extra juicio no ratificadas en el proceso, lograban generarle certeza de la convivencia antes referida.

Por tal motivo, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 16 de agosto de 2018, en cuantía igual a un SMMLV, y por trece mesadas anuales, impartiendo condena a título de retroactivo pensional causado hasta el 30 de abril de 2022, en la suma de \$42`284.616, autorizando a la entidad demandada a descontar lo correspondiente a los aportes al sistema de salud.

Posteriormente, le ordenó a esa entidad de seguridad social cancelar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar, a partir del 28 de octubre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación. Declaró no probadas las excepciones de mérito y condenó en costas en un 100% a la entidad demandada y a favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que, la demandante no logró acreditar el tiempo de convivencia mínimo exigido en la norma, y que existió una indebida valoración de la prueba, pues no solo no se tuvo en cuenta la confesión que hizo la demandante al rendir interrogatorio de parte, sino que además hubo una distorsión total de la prueba testimonial, puesto que se le dio un alcance que no correspondía, dado que fueron contradictorios entre sí, agregando que las declaraciones extra juicio deben ser ratificadas en audiencia. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se den por probadas las excepciones de mérito propuestas.

Al haber resultado afectos los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Fabián de Jesús Marín Valencia?

¿Acreditó la señora Martha Cecilia Morales Salazar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente supérstite del señor Fabián de Jesús Marín Valencia?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?

¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE AFILIADOS FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia nacional considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600, de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, había sentado su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

No obstante, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que, *“de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada”*.

Esa nueva postura, la apoyó explicando que

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).”

De acuerdo con esa perspectiva, terminó por expresar el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que *“para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte,*

se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”.

Dicho criterio se mantuvo en las decisiones de la Sala permanente de la alta corporación en sentencias SL362-2020, SL4606-2020, SL3626-2020 y SL3843-2020.

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia SU149/2021, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la mentada sentencia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido, para lo cual efectuó un recuento de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que evidenciaba que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, establecía el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes debían demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso; criterio que se mantuvo estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 siendo aplicado sin variación. Así mismo, explicó que: (i) la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la sostenibilidad financiera y genera per se un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados.

En esa medida, concluyó que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados fallecidos, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, imperativos legales o económicos, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira (R/da), el señor Fabián de Jesús Marín Valencia falleció el 15 de agosto de 2018, (pág.17 archivo de demanda -carpeta 03 del expediente digital).

Ahora, al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (obran en el expediente administrativo - carpeta 06 del expediente digital), se evidencia que el señor Marín Valencia cotizó al sistema pensional un total de 56.29 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento; por lo que, de conformidad con lo establecido en el

artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la señora Martha Cecilia Morales Salazar aspira a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del referido afiliado fallecido, de modo que, en los términos explicados en precedencia, para que pueda ser considerada beneficiaria de dicha prestación, le correspondía demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte.

El motivo de inconformidad de la parte demandada frente a la sentencia de primer grado, radica básicamente en la indebida valoración de la prueba, pues en su sentir, ella no es demostrativa de la convivencia del de *cujus* con la demandante en los últimos 5 años de vida de aquel.

Pues bien, descendiendo a los elementos de convicción recaudados en el proceso y atendiendo los fundamentos de la alzada, se tiene que, en efecto, la conclusión a la que arribó la jueza de instancia no se ajusta a la verdad real que reflejan los medios de prueba, conforme pasa a explicarse:

En la demanda, la parte actora aduce que convivió con el causante desde el 25 de septiembre de 2010 hasta la fecha de su deceso, que como se dijo, ocurrió el 15 de agosto de 2018, de modo que, describe una convivencia por un lapso de 7 años, 10 meses y 20 días.

Sin embargo, al rendir interrogatorio de parte la demandante manifestó que el señor Fabián de Jesús Marín Valencia fue su esposo por 10 años, lo cual resulta discordante con lo dicho en la demanda, aunado a que, entró en contradicción cuando al solicitársele que indicara los lugares y periodos en que hizo convivencia con aquel, manifestó que en Santa Rosa de Cabal convivieron durante un año más o menos, en Pereira por un lapso igual -un año-, y en Dosquebradas, alrededor de seis meses, lo que da cuenta de una convivencia de escasos 2 años y seis meses. Manifestó además que para el momento del deceso del causante vivían en Santa Rosa, sin embargo, posteriormente, dijo que el último lugar donde convivieron fue en Pereira, motivo por el que al ser requerida por la operadora judicial para que aclarara la contradicción de su respuesta, explicó que ella estaba en una habitación en Santa Rosa pero que el causante venía a trabajar a Pereira, donde sufrió el

accidente de tránsito que le ocasionó la muerte. Refirió además que, asistió a la misa, pero no a las exequias porque estaba ocupada y que cuando le avisaron ya era tarde, además de que no tenía plata para desplazarse porque estaba cuidando de su señora madre que estaba enferma.

Ahora bien, al remitirse la Sala a los testimonios de los señores Fabio Antonio Gutiérrez Londoño y Antonio José Marín Marín, llamados al proceso por la parte actora, se observa que sus dichos no tienen la contundencia suficiente para edificar la convivencia exigida, como lo reconoció la *a-quo*, máxime que ninguno de ellos tuvo contacto directo con la pareja durante los últimos meses de vida del causante.

El primer declarante, manifestó que conoció al señor Fabián de Jesús en una fiesta de araucarias hace 12 años, concretamente en el 2010, añadiendo que para ese momento aquel no tenía señora; que con el tiempo se dio cuenta que estaba conviviendo con la señora Martha Cecilia, porque el mismo causante se lo comentó, sin que pudiera precisar o referenciar hasta ese momento el tiempo de convivencia; sin embargo, con posterioridad sostuvo que el causante convivió con la demandante por un lapso de cuatro (4) años, afirmación ésta que fue suprimida por completo por la juez de primer grado al hacer la valoración de la prueba testimonial, obviando además que el testigo manifestó desconocer la fecha hasta la cual se mantuvo la presunta convivencia entre la pareja, pese a que aquel explicó que NO visitaba con regularidad al causante, dado se veían muy de vez en cuando porque él mantenía viajando por sus ocupaciones laborales, y que añadió que se trató de una amistad de borracheras, por lo que sólo se llegaron a encontrar 4 veces, una de ellas, cuando iba con la demandante, siendo la última vez hace 4 años, precisando además que el causante era quien le comentaba que todavía estaba conviviendo con la demandante, circunstancia esta que además lo convierte en un testigo indirecto, pues no presenció de manera directa la convivencia entre la pareja, más aún porque al estar domiciliado en Santa Rosa de Cabal, no podría dar cuenta de la supuesta convivencia que la pareja sostuvo en los municipios de Pereira y Dosquebradas.

De otra parte, el segundo testigo relató que fue la propia demandante quien le comentó que convivió con el causante durante un lapso de 10 años, explicando que, aunque casi no los visitaba, sabía que habían convivido en Santa Rosa y también en Dosquebradas. Indicó además que, para el momento del fallecimiento, la pareja residía en Santa Rosa y que desconoce la fecha en que iniciaron la convivencia, porque la memoria le falla, pero que calcula que lo fue durante ese tiempo. De modo

que, su relato lejos de ofrecer claridad de una relación que, según sus dichos se extendió por 10 años, no precisa la fecha de inicio de la convivencia ni la razón de sus dichos, pues el conocimiento que posee fue transmitido directamente por la aquí demandante.

De lo hasta aquí expuesto, se considera que además de las notorias impresiones en que incurre la demandante al rendir interrogatorio de parte, los declarantes que citó a instancias suyas en el curso de proceso para probar los hechos de la demanda, no ofrecen la claridad ni precisión que se requiere en este tipo de asuntos, pues ninguna información o detalles relevantes brindan en virtud a que no tuvieron contacto directo ni constante con la pareja, además de que, el primero, refirió que la convivencia entre la pareja se habría mantenido por un lapso de 4 años, y el segundo, dio cuenta de que su conocimiento provenía de los propios dichos de la demandante.

En este punto, cabe agregar que, pese a que la sentenciadora de primer grado excusa la información discordante o poco ilustrada de los declarantes, en su nivel de escolaridad, no puede perderse de vista que, atendiendo las reglas de la sana crítica, si bien se puede incurrir en dislates, el grueso de sus dichos debe ser coherentes e hilados con lo plasmado en el libelo genitor, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual no acontece en el presente asunto.

Ahora bien, al reparar la prueba documental se observa dentro del expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, que reposa: (i) la partida de defunción expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Pereira, en la que se deja constancia de que el señor Fabián de Jesús Marín Valencia era soltero al momento de su deceso; (ii) certificado de afiliación a Medimás EPS expedido el 23 de julio de 2019, en el que se hace constar que el causante estaba afiliado al régimen subsidiado en salud desde el 27 de agosto de 2012, en calidad de cabeza de familia sin ningún beneficiario a cargo, reportando como dirección de residencia la Cra.3°#24-73 de Pereira; y (iii) según certificado de afiliación a Medimás EPS la aquí demandante también registra como afiliada en condición de cabeza de familia en el régimen subsidiado desde el 24 de octubre de 2010.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones adjuntó el informe técnico de investigación llevado a cabo por la firma Cosinte Ltda., en la que se dejó consignado que la señora Martha Cecilia Morales Salazar al ser entrevistada, refirió que convivió con el causante en la manzana 23 casa 9 del barrio campestre en el municipio de Dosquebradas, en la que dejó de vivir hace un año, residiendo en la actualidad en el municipio de Santa Rosa de Cabal; explicando que el causante falleció en Pereira y no en el municipio de Dosquebradas, donde vivían, porque él se dirigía a su sitio de trabajo; afirmación esta que resulta contradictoria respecto a lo que relató en el interrogatorio de parte que absolvió al interior del presente proceso, en el que refirió que para la fecha del fallecimiento del causante, vivían en Santa Rosa de Cabal, como además lo refirió el testigo Antonio José Marín Marín.

Se entrevistó además al señor Juan de Jesús Bedoya Llanos, quien dijo conocer a la pareja conformada por la demandante y el causante hace aproximadamente 8 años, indicando que tenían una relación de unión libre y que convivieron juntos, sin embargo, nada se consignó respecto a la razón o ciencia de sus dichos, ni de las circunstancias en que pudo tener conocimiento de ese hecho. De otro lado, se entrevistó a la señora Stella Cardona, residente en el municipio de Dosquebradas, quien manifestó que la pareja convivió por más de cinco años en el sector, en un cuarto en la casa de al frente, sin embargo, no dio cuenta del periodo en que se mantuvo dicha convivencia, y que en todo caso, difiere con las manifestaciones entregadas por la propia demandante en su interrogatorio de parte, al indicar que, para el momento del deceso del causante vivían en Santa Rosa de Cabal y que convivían poco tiempo en un mismo lugar, a lo sumo uno o dos años, porque se trasladaban donde le resultara trabajo al causante. Finalmente, los demás entrevistados en el proceso de labor de campo en el municipio de Santa Rosa de Cabal, manifestaron no conocer al causante.

Luego entonces, de dicha pieza documental, que según ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL 2022 de 2021, debe ser valorada siguiendo las reglas expuestas para la prueba testimonial, tampoco es factible edificar en forma favorable las súplicas de la demanda.

Finalmente, se aportaron dos declaraciones extra juicio rendidas ante Notario por los señores Jesús Hernando Correa García y Juan de Jesús Bedoya Llanos, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron al unísono conocer de vista,

trato y comunicación al señor Fabian de Jesús Marín Valencia; que este falleció siendo soltero con unión marital de hecho con su compañera permanente, la señora Martha Cecilia Morales Salazar, y que dicha relación existió desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el momento de su deceso, (pág.25 del archivo de demanda).

Nótese que tales declaraciones no dan detalles o pormenores de la presunta relación de pareja que existió entre los compañeros permanentes, puesto que nada dicen sobre el lugar donde se dio la misma, sus extremos en el marco de una unión marital de hecho, la existencia de una comunidad de vida permanente de carácter singular, entre otros aspectos esenciales de la convivencia. De suerte que, dado el carácter genérico de las declaraciones no es posible llegar a la certeza de la misma, pues es necesario en la valoración de la prueba, tener en cuenta que los artículos 187 y 188 del CGP, establecen las formalidades que deben cumplirse cuando se pondera un testimonio recibido anticipadamente, el cual debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 221 ibidem, que exige la necesidad de que en la recepción del testimonio se determine el conocimiento que se tenga sobre los hechos, que se rinda un informe espontáneo sobre ellos, exponiendo el testigo la razón de la ciencia de su dicho, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegó a su conocimiento.

Y es que, si bien es cierto que, en el ejercicio probatorio que deben cumplir las partes, estas cuentan con la libertad de acreditar sus dichos por cualquier medio de prueba, y que el Juez está en libertad de formar su propio convencimiento de manera libre, sin estar atado a una tarifa legal, valiéndose de los principios de la sana crítica y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes, tal como lo establece el artículo 61 del CPLSS, también es cierto que, las inferencias y conclusiones a las que arribe el operador judicial para fundamentar su decisión, solo se mantienen indemnes mientras se observen razonables, coherentes y ajustada a la realidad probatoria, pues de lo contrario pueden ser derruida cuando el alcance probatorio resulte ajeno a la realidad o abiertamente contradictorio con lo que la prueba demuestra.

En ese orden, en sentir de la Sala, razón le asiste a la recurrente, cuando alega que la sentenciadora de primer grado, valoró erradamente las pruebas recopiladas en la actuación y les otorgó un alcance que no correspondía, pues claramente, de ellas no es posible determinar que entre el causante y la señora Martha Cecilia Morales

Salazar existió una convivencia efectiva, real y material dentro de los cinco años que antecedieron el fallecimiento de aquel.

Por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Dada la prosperidad del recurso de alzada, se impondrán costas en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia recurrida y consultada, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de mayo de 2022, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en ambas instancias a la demandante en un 100% a favor de la entidad demandada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salva Voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1b4f43ab796f60e87590949aba5ee6e7353cd286d09e1beae86c9c1e5c49b2**

Documento generado en 10/10/2022 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>